

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800133 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de Luis Jesús Miranda Valenzuela y Luz Marina Miranda, informándole que el 15 de agosto de 2019 se fijó en la cartelera pública de la secretaría del juzgado la liquidación del crédito de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800133
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, NUEVE (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800133 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de Luis Jesús Miranda Valenzuela y Luz Marina Miranda, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Ruth Aparicio Prieto presentó ante la secretaría del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formuló objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00594 -2.018, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Noviembre Nueve de Dos Mil Veinte. -

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 06 de noviembre de 2.018, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-311691, de propiedad del demandado **CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI**, conforme se desprende de la anotación # 08 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

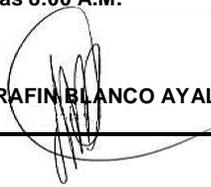
Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” -agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado, así como dejar constancia de que personas se encuentran en el inmueble y en que condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800463, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de Rosmira Chía Alba y Miguel Humberto Pachón Hernández, informándole que la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos solicito el 9 de marzo de 2020 la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800463

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800463, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de Rosmira Chía Alba y Miguel Humberto Pachón Hernández, actúa como apoderado jurídico de la entidad demandante el Dr. Ingerman Peñaranda García quien cuenta con poder suscrito ante la notaria octava de Bucaramanga.

Se observa dentro del expediente de referencia que la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos solicito el 9 de marzo de 2020 la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, seria el momento de entrar a decidir sobre la figura prevista en el articulo 461 del CGP, si no fuera porque la Dra. Ávila Santos no cuenta con poder otorgado por COOMULTRASAN, entidad demandante en la presenta acción, de conformidad al plenario en cuestión, en consecuencia se niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p>

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800828 promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HANRY ALEXANDER BACCA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.294, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800828
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que el Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, quien actúa como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de Henry Alexander Bacca Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.294, solicitó ante el despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso, frente al demandado, de quien se desconoce su paradero.

El apoderado jurídico de la bancada demandante a través de memorial de fecha 19 de mayo de 2019, allegó ante la secretaria de este juzgado de manera personal memorial en el cual manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo del señor Henry Alexander Bacca Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.294. Sobre el particular se encuentra que dentro del expediente reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa COLDELIVERY SAS en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.

Se encuentra que en una anterior oportunidad este despacho había decretado el emplazamiento del demandado, sin embargo, se encuentra que no se pudo materializar el mismo debido a la imposibilidad de obtener la certificación por parte del diario de circulación regional, en este sentido accédase a la petición en los términos del decreto Ley 806 de 2020 y sus disposiciones preferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado Henry Alexander Bacca Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.294, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

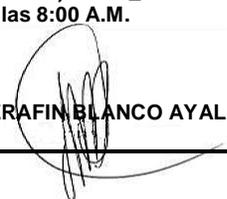
TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo Garcia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800463, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de Rosmira Chía Alba y Miguel Humberto Pachón Hernández, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante el 25 de septiembre de 2019 presentó renuncia del poder que le fue otorgado por la entidad demandante, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda
Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800463

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800463, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de Rosmira Chía Alba y Miguel Humberto Pachón Hernández, encontrándose que el Dr. Ingerman Peñaranda García presentó personalmente ante el juzgado renuncia del poder que le fuera conferido por la Cooperativa "COOMULTRASAN" dentro del presente expediente, memorial al cual anexo la comunicación enviada a la entidad demandante.

La norma jurídico civil dispone:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo anterior, se encuentran configurados los presupuestos descritos en la norma, de modo que lo procedente es aceptar la renuncia presentada la cual se materializara a los cinco (05) días después del memorial presentado, por parte del Dr. Ingerman Peñaranda García en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Malbis Leon Ramirez Sarmiento

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy **_ ONCE_ (11)** de **_NOVIEMBRE_** dos mil **VEINTE (2020)**, a las **8:00 A.M.**

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2015 -00243, informándole que el apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional de esta dependencia, solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas procesales. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Watsap), a los compañeros que conforman la secretaria de este estrado judicial si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada, como tampoco en la carpeta OneDrive creada para tal fin. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Noviembre Nueve de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2015 - 00243, siendo demandante inicial OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., hoy día, fusionado con la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituida (KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELASCO), en contra de JUAN CARLOS BONILLA CÁCERES y CENÉN BONILLA JAIMES, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales.

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la sociedad ejecutante con facultad expresa para recibir, al ser requerido por el Despacho (auto del 20 de agosto de 2020), para que se pronunciara conforme a solicitud del demandado Senén Bonilla Jaimés, quien advirtió que su obligación se encontraba cancelada; mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional y remitido de la dirección reportada por el togado de la parte actora kegerca@yahoo.com, acepta mediante petición de terminación...

... por pago total de la obligación y las costas procesales, a ello debe accederse por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes conforme quedo expuesto en el informe secretarial.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2015-00243-00**, promovido inicialmente por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, fusionado en la actualidad con CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS BONILLA CÁCERES y CENEN BONILLA JAIMES, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (pagare), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800705 promovido por la caja de la compensación familiar de norte de Santander "COMFANORTE", a través de apoderado jurídica en contra de JOHANES LIZARAZO CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.477, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante apporto notificación personal y por aviso de conformidad al código general del proceso en sus artículos 291 y 292, encontrándose vencido el termino de traslado lo procedente es dictar decisión de fondo que resuelva la acción de referencia, toda vez que los demandados guardaron silencio ante la demanda.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800705 promovido por la caja de compensación familiar de norte de Santander "COMFANORTE", a través de apoderado jurídica en contra de JOHANES LIZARAZO CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.477, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) libro mandamiento de pago a favor de la compensación familiar de norte de Santander "COMFANORTE", a través de apoderado jurídica en contra de JOHANES LIZARAZO CUEVAS para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4770000187 allegado como base de la ejecución, más el valor

de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se encuentra que la Dra. Yully Ella Belén Parada Leal notificó al señor JOHANES LIZARAZO CUEVAS través del artículo 291 del CGP en certificación expedida el 30 de marzo de 2019 y en práctica de la notificación por aviso el 22 de junio de 2019, de conformidad a las certificaciones expedidas por “ENVIAMOS” en donde consta que “SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION”, quedando notificada la bancada demandada el 23 de junio de 2019. Vencido el término de traslado no se encuentra que el demandado no propuso medios exceptivos o defensivos, de modo que lo procedente con el silencio de la acción es realizar un pronunciamiento en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra del demandado JOHANES LIZARAZO CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.477, para el cumplimiento de obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2019, conforme a la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR al demandado JOHANES LIZARAZO CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.477, al pago de las costas procesales. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso declarativo de pertenencia radicado No. 201800684 promovido por Pedro Francisco Villamizar Nieto en contra de Carlos Alejandro Villamizar Morales, Claudia Fernanda Villamizar Morales y otros, informándole que la presente acción fue inadmitida a través de auto proferido el 12 de febrero de 2019, en consecuencia, sírvase proveer.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800684
Proceso: Declarativo de pertenencia

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia radicado No. 201800684 promovido por Pedro Francisco Villamizar Nieto en contra de Carlos Alejandro Villamizar Morales, Claudia Fernanda Villamizar Morales y otros, para decidir acerca del rechazo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encuentra que el 12 de febrero de 2019, posterior al estudio de admisión, este despacho dispuso inadmitir el proceso declarativo de pertenencia radicado No. 201800684 promovido por Pedro Francisco Villamizar Nieto en contra de Carlos Alejandro Villamizar Morales, Claudia Fernanda Villamizar Morales y otros, para lo cual se concedió el termino previsto en la norma con el fin de subsanar la acción.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma, a costa de la parte interesada, desglósesse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso declarativo de pertenencia radicado No. 201800684 promovido por Pedro Francisco Villamizar Nieto en contra de Carlos Alejandro Villamizar Morales, Claudia Fernanda Villamizar Morales y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800762 promovido por Javier de Francisco de Filippis Rodríguez en contra de Yajaira Ballesteros Téllez y Yinier Damián Bermúdez, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 19 de febrero de 2019, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201800762

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800762 promovido por Javier de Francisco de Filippis Rodríguez en contra de Yajaira Ballesteros Téllez y Yinier Damián Bermúdez, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse la procedencia de la figura descrita dentro del artículo 317 del código general del proceso.

Se encuentra que el 19 de febrero este despacho profirió mandamiento de pago a favor de Javier de Francisco de Filippis Rodríguez y en contra de Yajaira Ballesteros Téllez y Yinier Damián Bermúdez por el capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 1549295 mas el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia. Desde la fecha y hasta el día de hoy no se tiene impulso o actuación procesal de parte que acredite el impulso, si quiera del proceso de notificación, de modo que es procedente requerir a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días genere el impulso procesal debido al expediente o informe sobre la conciliación que se pretendía al inicio de la audiencia inicial, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

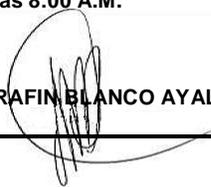
PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, Javier de Francisco de Filippis Rodríguez y su apoderada Yurley Milena Cruz Pérez , para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800092 promovido por Martha Suarez Arámbula en contra de Amparo Luna Caballero y Leonardo Florez Rocha, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 17 de abril de 2018, fecha en la cual se profirió mandamiento de pago, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800092

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800092 promovido por Martha Suarez Arámbula en contra de Amparo Luna Caballero y Leonardo Florez Rocha, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 17 de abril de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de Martha Suarez Arámbula, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente al contrato de arrendamiento de fecha 1 de septiembre de 2008, , fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, en donde siquiera se observa el inicio de la notificación a la bancada demandante, de modo que es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800092 promovido por Martha Suarez Arámbula en contra de Amparo Luna Caballero y Leonardo Florez Rocha por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 201800092 promovido por Martha Suarez Arámbula en contra de Amparo Luna Caballero y Leonardo Florez Rocha, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto del 17 de abril de 2018. Además, déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiense en tal sentido.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

cmg

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u> ONCE </u> (<u> 11 </u>) de <u> NOVIEMBRE </u> dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800121 promovido por LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR en contra de ARVA INV. S.A.S, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 20 de abril de 2018, fecha en la cual se profirió mandamiento de pago, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2018-00121

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800121 promovido por LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR en contra de ARVA INV. S.A.S, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 20 de abril de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de Ludy Stella Rojas Villamizar, por la suma descrita en el cheque No. 676377 de fecha 16 de julio de 2017, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, en donde siquiera se observa el inicio de la notificación a la bancada demandante, de modo que es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800121 promovido por LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR en contra de ARVA INV. S.A.S por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 201800121 por desistimiento tácito, promovido por LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR en contra de ARVA INV. S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto del 20 de abril de 2018. Además, déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiense en tal sentido.

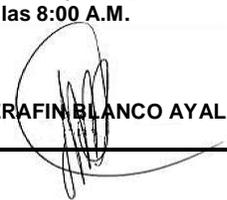
Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

cmg

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>ONCE</u> (11) de <u>NOVIEMBRE</u> dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800063 promovido por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial, en contra de José Anyelo León Villamizar y María Nieves Gutiérrez Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.336.740 y 28.465.714 respectivamente, informándole que la bancada demandante de manera personal presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020.

El Secretario,


 CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800063

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800063 promovido por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial, en contra de José Anyelo León Villamizar y María Nieves Gutiérrez Herrera identificados con cedula de ciudadanía No. 1.092.336.740 y 28.465.714 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria del despacho el 21 de febrero de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 23 de marzo de 2018 en contra de José Anyelo León Villamizar y María Nieves Gutiérrez Herrera identificados con cedula de ciudadanía No. 1.092.336.740 y 28.465.714 respectivamente, por la suma descrita dentro del pagare No. 485186 de fecha 17 de junio de 2016 allegado como base de la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció personería jurídica al Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderado jurídico de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que el INGERMAN PEÑARANDA GARCIA es el apoderado jurídico de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” de conformidad al poder suscrito ante la notaria octava del circuito de Bucaramanga, en el cual se le concede la facultad expresa de recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800063 promovido por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial, en contra de José Anyelo León Villamizar y María Nieves Gutiérrez Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.336.740 y 28.465.714 respectivamente, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez la practica de una prueba extraprocesal radicado No. 201800566 formulada por Inversiones Galavis S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de Natacha Ramírez Quintana, informándole que el objeto del proceso fue desarrollado a cabalidad y no queda diligencia por adelantar, en consecuencia, Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020


CERAFIN BLANCO AYALA
 Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800566
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de una práctica de prueba extraprocesal radicado No. 201800566 formulada por Inversiones Galavis S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de Natacha Ramírez Quintana, para decidir acerca de el procedimiento a seguir dentro de la actuación procesal. Se encuentra que actualmente se materializo el objetivo previsto dentro del código general del proceso para la presente diligencia, puesto que en acta suscrita el 5 de diciembre de 2018 se practico la prueba extraprocesal de conformidad a lo solicitado, en consecuencia, careciendo de objeto la actuación de referencia lo procedente es archivar el expediente y des anotar del libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, administrando justicia, en nombre de la republica y por la autoridad conferida en la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la práctica de una prueba extraprocesal radicado No. 201800566 formulada por Inversiones Galavis S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de Natacha Ramírez Quintana, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE__dos mil
VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular No. 201800830 promovido por La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Tania Paola Martheyn Tello, informándole que el proceso consta notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201800830
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 201800830 promovido por La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Tania Paola Martheyn Tello, observándose que dentro del expediente el apoderado jurídico de la bancada demandante Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes aporto notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en fecha 17 de octubre de 2019 a través de cual la empresa TELPOSTAL certifica que la demanda SI reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin embargo, de conformidad a la norma jurídico civil lo procedente es iniciar con lo previsto en el artículo 292, toda vez que la demanda no ha manifestado su interés en conocer la demanda y notificarse ante la secretaria, por lo que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

En consonancia con la norma se le requiere a la bancada demandante para que proceda conforme a Ley. Ahora bien, en consonancia con el código general del proceso, ordénese a la secretaria expedir los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas a través del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA <u>DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</u></p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>ONCE</u> (<u>11</u>) de <u>NOVIEMBRE</u> dos mil <u>VEINTE</u> (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular de alimentos radicado No. 201700240 promovido por Rubiela Álvarez de Escudero en contra de Edwar Alexander Peinado Barrera, informándole que el 22 de octubre de 2019 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700240
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS

Villa del Rosario, NUEVE (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700240 promovido por Rubiela Álvarez de Escudero en contra de Edwar Alexander Peinado Barrera, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Oriana Valeria Espinosa Santiago presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u> </u> ONCE <u> </u> (<u> 11 </u>) de <u> NOVIEMBRE </u> dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800407 promovido por Bancolombia S.A. en contra de Nidia Lucia Rojas Becerra identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.686, informándole que la bancada demandante de manera personal presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800407

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800407 promovido por Bancolombia S.A. en contra de Nidia Lucia Rojas Becerra identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.686, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria del despacho el 20 de noviembre de 2018.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2018 en contra de NIDIA LUCIA ROJAS BECERRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma descrita dentro del pagare No. 6112-320035753 más el valor de los intereses de plazo sobre el capital insoluto y el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

deklarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández es la apoderada jurídica de BANCOLOMBIA S.A. de conformidad al endoso en procuración del título valor allegado como base de la ejecución, el cual confiere dentro de las facultades la expresa para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica de la entidad demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800407 promovido por Bancolombia S.A. en contra de Nidia Lucia Rojas Becerra identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.686, por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular No. 201800856 promovido por La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Clara Inés Peña Serrano, informándole que el proceso consta notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201800856
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 201800856 promovido por La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Clara Inés Peña Serrano, observándose que dentro del expediente el apoderado jurídico de la bancada demandante Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes aporó notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en fecha 17 de octubre de 2019 a través de cual la empresa TELEPOSTAL certifica que la demanda SI reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin embargo, de conformidad a la norma jurídico civil lo procedente es iniciar con lo previsto en el artículo 292, toda vez que la demanda no ha manifestado su interés en conocer la demanda y notificarse ante la secretaria, por lo que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

En consonancia con la norma se le requiere a la bancada demandante para que proceda conforme a Ley. Ahora bien, en consonancia con el código general del proceso, ordénese a la secretaria expedir los oficios correspondientes a las

medidas cautelares decretadas a través del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER.**
El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE__dos mil
VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular No. 201800855 promovido por La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Diomar Orlando Omaña Carrillo, informándole que el proceso consta notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201800855

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 201800855 promovido por La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Diomar Orlando Omaña Carrillo, observándose que dentro del expediente el apoderado jurídico de la bancada demandante Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes apporto notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en fecha 17 de octubre de 2019 a través de cual la empresa TELPOSTAL certifica que la demanda SI reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin embargo, de conformidad a la norma jurídico civil lo procedente es iniciar con lo previsto en el artículo 292, toda vez que la demanda no ha manifestado su interés en conocer la demanda y notificarse ante la secretaria, por lo que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

En consonancia con la norma se le requiere a la bancada demandante para que proceda conforme a Ley. Ahora bien, en consonancia con el código general del proceso, ordénese a la secretaria expedir los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas a través del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700240, promovido por Rubiela Álvarez de Escudero en contra de Edwar Alexander Peinado Barrera, informándole que el 02 de octubre de 2020 se radicó a través del correo electrónico oficial de este despacho solicitud de sustitución procesal del poder otorgado a la actual representante jurídica Oriana Espinoza, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700240

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700240, promovido por Rubiela Álvarez de Escudero en contra de Edwar Alexander Peinado Barrera, encontrándose que el 02 de octubre de 2020 a través del correo electrónico oficial de este despacho se allegó solicitud de sustitución procesal suscrita con el aval de la Dra. Irma Yolanda Diaz Mora directora del consultorio jurídica y centro de conciliación de la Universidad de Pamplona, a través de la cual Oriana Valeria Espinosa Santiago sustituye poder a favor del estudiante de derecho Carlos Felipe Guerrero Castiblanco identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.700, de conformidad a lo descrito en el código general del proceso, así:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al

registro de que trata este inciso. (...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

En mérito de lo anterior, **reconózcase** personería Jurídica al estudiante de derecho Carlos Felipe Guerrero Castiblanco identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.700, para que actué como apoderado jurídico de la señora Rubiela Álvarez de Escudero, en los términos y facultades conferidas en el poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600622, promovido por la Urbanización Santa María del Rosario, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Derly Zulay Moreno Carrillo, informándole que el 16 de mayo de 2019 se radicó personalmente ante la secretaria del despacho escrito de sustitución del poder, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda
Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020


CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600622

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201600622, promovido por la Urbanización Santa María del Rosario, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Derly Zulay Moreno Carrillo, encontrándose que el 16 de mayo de 2019 la Dra. Francy Clarena Sanabria Prada solicito ante el despacho la sustitución del poder conferido por la entidad demandante, suscrito el 25 de noviembre de 2016 ante la notaria quinta del circuito de Cúcuta, a favor del Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.368.450 de Cúcuta y tarjeta profesional 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consonancia se encuentra que el código general del proceso prevé:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

En mérito de lo anterior, **reconózcase** personería Jurídica al Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.368.450 de Cúcuta y tarjeta profesional 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado jurídico de la Urbanización Santa María del Rosario, de conformidad a lo solicitado, en los términos y facultades conferidas en el poder de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800102 promovido por Francisco Homero Mora Ortega en contra de Ana Inés Bajaras Blanco, informándole que el expediente se encuentra inactivo, sin memorial o petición de parte que acredite impulso procesal de parte y este despacho el 25 de febrero de 2019 requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de noviembre de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201800102

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800102 promovido por Francisco Homero Mora Ortega en contra de Ana Inés Bajaras Blanco, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 25 de febrero de 2019 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP sin que al día de hoy se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201800102 promovido por Francisco Homero Mora Ortega en contra de Ana Inés Bajaras Blanco identificada con cedula de ciudadanía NO. 60.361.134, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800247 promovido por JOSE LUCIANO MERCHAN GODOY en contra de ZAIRO ASCANIO VACA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.278.212, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800247
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la Dra. Aminta Ayala Heredia, quien actúa como apoderada judicial de José Luciano Merchán Godoy, en contra de ZAIRO ASCANIO VACA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.278.212, solicito ante este despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso, frente al demandado, de quien se desconoce su paradero.

El apoderado jurídico de la bancada demandante a través de memorial de fecha 20 de junio de 2018, allegó ante la secretaria de este juzgado memorial en el cual manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo del señor ZAIRO ASCANIO VACA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.278.212, sobre el particular, el tres de julio de 2018 se ordeno el emplazamiento del demandado y se libraron los carteles de emplazamiento, sin embargo, no se tiene al día de hoy memorial o petición de parte que acredite la materialización de esta orden, en consecuencia se ordena emplazar nuevamente al demandado de conformidad al decreto ley 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente

en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.

Existiendo una inactividad dentro del proceso, debido al abandono de la bancada demandante, se ordena requerirlos de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, para que ejerza las acciones de impulso pertinente, así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado Henry Alexander Bacca Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.294, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la bancada demandante, el señor José Luciano Merchán Godoy, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800814 promovido por LA Financiera Coomultrasan en contra de Lourdes Jhaneth Alférez y Luis Enrique Corzo Álvarez, informándole que el 03 de noviembre se fijó virtualmente la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800814
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, NUEVE (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800814 promovido por LA Financiera Coomultrasan en contra de Lourdes Jhaneth Alférez y Luis Enrique Corzo Álvarez, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el Dr. Pedro José Cárdenas Torres presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>ONCE</u> (11) de <u>NOVIEMBRE</u> dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800316 promovido por Banco Davivienda S.A. en contra de Gustavo Andrés Gutiérrez Hernández, informándole que el 03 de noviembre se fijó virtualmente la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800316
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, NUEVE (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800316 promovido por Banco Davivienda S.A. en contra de Gustavo Andrés Gutiérrez Hernández, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _ ONCE_ (11) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--